

NULO EL AUTO QUE DECLARÓ NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL

Se verifica que el auto de no haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de lavado de activos infringe la garantía constitucional de la debida motivación, por lo que deberá ser anulado. En el mismo sentido, el dictamen fiscal será declarado insubsistente en dicho extremo.

NO HABER NULIDAD EN EL EXTREMO DEL AUTO QUE DECLARÓ NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

A la fecha de la emisión del auto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral por penal por prescripción respecto a los delitos de falsedad ideológica, falsedad genérica y estelionato, en agravio de Construcciones e Inversiones V&E S. A. C., había transcurrido el plazo para que opere la prescripción extraordinaria; por tanto, concordamos con lo resuelto por la Sala superior. En tal sentido, el recurso de nulidad de la parte civil, debe desestimarse.

Lima, diez de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil representada por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS** y la **PARTE CIVIL CONSTRUCCIONES E INVERSIONES V&E S. A. C.**, contra el auto del 24 de julio de 2023, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**; en consecuencia, ordenó el **SOBRESEIMIENTO** de los actuados en contra de **ROSANA GLORIA MONTEROLA ABREGÚ, LORENZO MANUEL SALAZAR CASTILLO, MIRTA VIVIANA VARAS QUEZADA, JULIO ALIAS YRENO MONTEROLA, PAULO CÉSAR HUERTAS FERNÁNDEZ y VICTORIA MABEL RÁZURI BALAREZO** como presuntos autores del delito de **LAVADO DE ACTIVOS EN ACTOS DE CONVERSIÓN Y OCULTAMIENTO** en agravio del Estado, y **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**; en consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** de los actuados contra **ROSANA GLORIA MONTEROLA ABREGÚ, LORENZO MANUEL SALAZAR CASTILLO, MIRTA VIVIANA VARAS QUEZADA, JULIO ALIAS YRENO MONTEROLA Y PAULO CÉSAR HUERTAS FERNÁNDEZ** como presuntos autores del delito contra el patrimonio-**ESTELIONATO**, contra la fe pública-**FALSEDAD IDEOLÓGICA y FALSEDAD GENÉRICA** en agravio de Construcciones e Inversiones V&E S. A. C. por **prescripción de la acción penal**; con lo demás que contiene.

De conformidad, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con los términos del Dictamen Fiscal Acusatorio 11-2022-3FSN-FISLAA¹ y Dictamen Fiscal Subsancatorio 2-2023-3FSN-FISLAA² se tienen los siguientes hechos imputados:

1.1. Hechos imputados primigeniamente en la Carpeta Fiscal 169-2013, por el delito de lavado de activos:

1.1.1. Se atribuye a Rosana Gloria Monterola Abregú haber concertado voluntades con sus codenunciados Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Mirta Viviana Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola, Paulo César Huertas Fernández y Victoria Mabel Rázuri Balarezo con la finalidad de suscribir con Mirta Viviana Varas Quezada, en su calidad de gerente de la empresa Compas Industrial S. A., un mutuo con garantía hipotecaria de fecha 23 de julio de 2008, por el cual Rosana Gloria Monterola Abregú entregaba a la gerente de Compas Industrial S. A., la cantidad de USD 300 000,00.

1.1.2. Al no lograr inscribir en Registros Públicos dicha transferencia, los denunciados volvieron a celebrar otro contrato de mutuo con fecha 6 de octubre de 2009 con la empresa Compas Industrial S. A., donde esta vez participó el denunciado Julio Alias Yreno Monterola, bajo las mismas condiciones, con la diferencia de que el monto obligado era por la suma de USD 500 000,00. Con ambos contratos de mutuo garantizados por una hipoteca, se extendió hasta por la suma de USD 800 000,00, sobre la propiedad ubicada en la avenida Venezuela 1908 en el distrito de Cercado de Lima, inscribiéndose en el asiento D0061 de la Partida Registral 11051092 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

1.1.3. Una vez inscrita dicha hipoteca, bajo la cuestionada obligación generada, aunado al incumplimiento de la otra parte, realizaron una minuta y escritura pública de Dación en Pago con fecha 21 de enero de 2011, con lo cual llegaron inscribir la propiedad a favor de Rosana Gloria Monterola Abregú, por lo que presuntamente los denunciados habrían sido favorecidos al haberse realizado una dación en pago sin haber tenido en cuenta la licitud y procedencia del dinero entregado a la gerente general de Compas Industrial S. A.

¹ Cfr. páginas 11842 y ss. del expediente principal.

² Cfr. páginas 12232 y ss. del expediente principal.

1.2. Imputación concreta por el delito de lavado de activos (formalización de denuncia):

1.2.1. Se atribuye a **Rosana Gloria Monterola Abregú, Mirta Viviana-Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola y Paulo César Huertas Fernández**, el transferir, ocultar, custodiar, retirar y mantener en su poder dinero proveniente del delito contra el patrimonio y contra la fe pública por los montos de USD 300 000,00, 500 000,00 y USD 10 000,00, los mismos que fueron utilizados en los actos jurídicos denominados mutuo hipotecario y dación en pago celebrados entre estos.

1.2.2. Se atribuye a **Lorenzo Manuel Salazar Castillo**, como representante de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú, efectuar actividades económicas consistentes en avalar y/o emitir cartas fianzas representadas por la empresa ganadora Consorcio Gramza y Asociados, integrado por Corporación Gramza S. A. C., Contratistas Generales y Seclen Encle Armando Iván y la carta fianza presentada por el Consorcio Lajas, en licitaciones y concursos públicos en entidades del Estado peruano, en los años 2009 y 2011 por montos considerables.

1.2.3. Respecto a **Victoria Mabel Rázuri Balarezo**, se le imputa que conjuntamente con sus otros coprocesados habrían “concertado voluntades con sus codenunciados”. La mencionada en un primer momento fue apoderada de Compas Industrial S. A. y luego mediante Junta Judicial de Accionistas de Compas Industrial S. A., del 11 de febrero de 2013, por orden del 15 Juzgado Comercial de Lima (Expediente 4803-2009) fue nombrada gerente general de Compas Industrial S. A.

1.2.4. De esta manera, se encontraría vinculada con **Rosana Gloria Monterola Abregú**, con quien habría concertado voluntades en la suscripción de un mutuo con garantía hipotecaria del 23 de julio de 2008, por el cual Rosana Gloria Monterola Abregú entregaba a la gerente de Compas Industrial S. A. la cantidad de USD 300 000,00.

1.3. Hechos acumulados a la Carpeta Fiscal 699-2014 (casos 687-2014 y 72-2015) por los delitos contra el patrimonio y fe pública:

1.3.1. Se tiene que los imputados **Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Rosana Gloria Monterola Abregú, Mabel Rázuri Balarezo, Paulo César Huertas Fernández y Mirta Viviana Varas Quezada**, presuntamente testaferros del congresista de la República, Wuilian Alfonso Monterola Abregú, estarían incrementando vertiginosamente su patrimonio, constituyendo sendas empresas, tales como: Creaciones Pieer’s S. R. L., Corporación WAMA

S. A. C., grupo Alikemont S. A. C., Constructora e Inmobiliaria San Manuel S. A. C., Industrias Albert's & Compañía S. A. C., Lavandería Viscani S. A. C., Fundación Monterola Salmont & Cía. S. A. C., Transportes Kelita S. A. C., Servicios Generales y Saneamiento Ambiental San Juan Tadeo S. A. C., y Cisa Servicios Generales S. A. C., con dinero proveniente de actos ilícitos que afectan la propiedad de terceros.

1.3.2. Respecto a las imputaciones por la presunta comisión de delito de lavado de activos, se habrían avalado cartas fianzas fraudulentas a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú, constituida por el denunciado Lorenzo Manuel Salazar Castillo, quien tiene una estrecha vinculación con el congresista Wuilian Alfonso Monterola Abregú.

1.3.3. De los recaudos de la denuncia presentada por la empresa (agraviada) Construcciones e Inversiones V&E S. A. C., se tiene que valiéndose de actas fraudulentas sobre la representación de la empresa Compas Industrial S. A., y a sabiendas de que se encontraban en trámite un proceso judicial en el Expediente 4803-2019 ante el Decimoquinto Juzgado Comercial de Lima sobre Convocatoria Judicial sobre los accionistas de la referida empresa y aprovechándose que contaban con la representación de la mencionada empresa a nivel de Sunarp, con la finalidad de apropiarse de bienes que no le pertenecen, suscribieron una escritura pública con fecha 23 de julio de 2008 donde la empresa Compas Industrial S. A. aparentemente celebraba un contrato de mutuo con garantía hipotecaria a favor de **Rosana Gloria Monterola Abregú**, en el cual, en su calidad de mutuante, entregaba el monto de USD 300 000,00 para que la empresa Compas Industrial S. A. realice el pago de sus deudas laborales, así como la construcción del inmueble ubicado en la avenida Venezuela 1908 en el Cercado de Lima.

1.3.4. Señalan que no habría existido una fe notarial de la entrega del referido dinero acordado por las partes, no existe ninguna constancia más que la suscripción de la minuta y escritura pública a favor de Compas Industrial S. A., empresa representada por la imputada Mirta Viviana Varas Quezada.

1.3.5. Se tiene que el contrato de mutuo suscrito por los imputados tuvo como consecuencia generar una hipoteca sobre el inmueble ubicado en la avenida Venezuela 1908 en el Cercado de Lima, sobre la cual se aparentó la generación de una obligación a fin de enajenar el bien de la empresa Compas Industrial S. A. donde, al no lograr inscribir en registros públicos dicha transferencia, se realizó un contrato de mutuo **con Julio Alias Yreno Monterola** bajo las mismas condiciones pero por el monto ascendente a USD 500 000,00, extendiéndose una hipoteca hasta por el monto de USD

800 000,00, acto que se llegó a inscribir en el asiento DO0061 de la Partida Registral 11051092 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Inscrita dicha hipoteca, lo que consiguió fue que, bajo la supuesta obligación generada y el incumplimiento de la otra parte de cumplirla, se suscribió una minuta y escritura pública de dación en pago, con lo cual se inscribió la propiedad a favor de la que supuestamente celebró el contrato de mutuo, es decir, Rosana Gloria Monterola Abregú', motivo por el cual sostiene que con los investigados forman parte de una asociación delictiva que tiene como finalidad apropiarse de bienes. Detrás de toda esta red están las personas mencionadas.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

2. El Tribunal superior emitió el auto impugnado³ bajo las premisas siguientes:

2.1. En esencia, la Sala superior señaló que los hechos imputados a los recurrentes Rosana Gloria Monterola Abregú, Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Mirta Viviana Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola y Paulo César Huertas Fernández acontecieron entre los años 2008 y 2012. Dicha fecha se tomará para el inicio del cómputo de prescripción para la prescripción ordinaria. Sin embargo, en el caso en concreto, al inicio de ese cómputo, se le adiciona el plazo extraordinario de prescripción, que finalmente resulta en un lapso temporal de seis años para los delitos de estelionato y falsedad genérica; y nueve años para el delito de falsedad ideológica. Así las cosas, resulta que la prescripción extraordinaria a la fecha de la emisión del auto se habría superado en exceso.

2.2. En cuanto al delito de lavado de activos que se les atribuye a los procesados Rosana Gloria Monterola Abregú, Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Mirta Viviana Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola, Paulo César Huertas Fernández y Victoria Mabel Rázuri Balarezo, la Sala superior sostuvo que no se cumpliría con acreditar el delito previo, esto es, el posible origen del dinero mutuado con las cartas fianzas otorgadas por Lorenzo Manuel Salazar Castillo, principalmente porque desde su perspectiva, del posible origen ilícito del dinero mutuado con las cartas fianzas otorgadas por Lorenzo Manuel Salazar Castillo, como representante de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú, pues se debe tener en cuenta que la emisión de una carta fianza implica la emisión de un documento en el que se especifica que la entidad otorgante garantiza una obligación financiera ante terceros para el desarrollo de operaciones comerciales, es decir, no implica la disposición de dinero en efectivo con la sola emisión de la carta fianza, *ergo*,

³ Cfr. páginas 12270 y ss. del expediente principal.

no se podría señalar que emitir una carta fianza presuntamente “falsa” podría consistir en el desembolso de dinero por parte de una entidad financiera, sino que su existencia se utiliza para respaldar una obligación futura, por lo que no se podría sostener que el dinero entregado en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria pudo haber provenido con la sola emisión de una carta fianza.

2.3. El Colegiado sostiene que dichos actos del posible origen ilícito del dinero mutuado con las cartas fianzas otorgadas por Lorenzo Manuel Salazar Castillo se habrían suscitado entre los años 2009 y 2011, lo que es extemporáneo a los periodos donde se habría entregado el dinero mutuado, esto es entre 1999 y 2004 (respecto de Rosana Gloria Monterola Abregú) y 2004 y 2009 (respecto de Julio Alias Yreno Monterola), por lo que válidamente descarta el presunto origen ilícito con base en dicha actividad previa.

2.4. Otorga fiabilidad a lo señalado por el procesado Paulo César Huerta Fernández (a foja 6457 del tomo XIV), quien manifestó que se habría entregado el dinero mutuado, respecto de Rosana Gloria Monterola Abregú, entre los años 1999 y 2004; y respecto de Julio Alias Yreno Monterola, entre los años 2004 y 2009; y que estos se habrían dado de manera fraccionada, esto es en diversas partes entre esos años, para así concluir que la supuesta actividad que da origen al dinero ilícito mutuado habría sido posterior a la entrega del dinero (1999-2009).

2.5. En ese sentido, al no haberse acreditado de manera genérica el origen ilícito de los activos, ello en atención a lo sostenido en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433, no podría continuar analizando la tipicidad de los hechos subsumidos en las modalidades del delito de lavado de activos, en tanto que carecería de sentido al no haber superado el primer filtro de subsunción en el tipo penal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ solicita que se declare nulo el auto cuestionado y se remitan los actuados a la Fiscalía que corresponda, a fin de que formule acusación. Reclama los motivos siguientes:

3.1. La resolución recurrida no posee una debida motivación.

3.2. Se afectó la autonomía del delito de lavado de activos, la resolución se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Sentencia Plenaria Casatoria 01-

⁴ Cfr. páginas 12291 y ss. del expediente principal.

2017/C1J-433 del 11 de octubre de 2017); no se consideró que la noción de “actividades criminales” no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza y características, pues basta solamente la acreditación de la actividad criminal que dio origen al bien maculado de modo genérico.

3.3. No se valoró que los procesados se encuentran vinculados a diversas actividades ilícitas, ni se merituó el oficio remitido por el 17.º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que advierte sobre la existencia del delito contra la administración pública, ello en mérito a la disolución y procedimiento de liquidación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú Ltda. En el cual indica que la cooperativa no cuenta con personería jurídica; y durante el periodo 2008-2009 se emitieron cartas fianzas pese a la prohibición establecida en la Ley de Contrataciones del Estado.

3.4. No se merituó que no exhibió medio de pago en las operaciones económicas, y tampoco se valoró que existen indicios de operaciones económicas irregulares o extrañas, como es el contrato de Dación en Pago de Rosana Gloria Monterola Abregú por el valor de USD 360 000,00 (Partida Registral 11051092) donde se inscribió hechos que no guardarían relación con la verdad documental, así como tampoco se valoró las declaraciones de los imputados Paulo César Huertas Fernández, Lorenzo Salazar Castillo y Rosana Monterola Abregú, quienes declararon conocerse; así como a sus codenunciados Julio Arias Yreno Monterola, Mirta Viviana Varas Quezada y Victoria Mabel Rázuri Balarezo.

3.5. Resulta útil y pertinente, conforme se dispuso en el auto de apertura de instrucción y a lo solicitado por la fiscalía superior se actúe la pericia contable.

4. La parte civil Construcciones e Inversiones V&E S. A. C., representada por el gerente general Vicente Díaz Arce, en su recurso de nulidad fundamentado⁵ solicita la nulidad del auto cuestionado. Argumentó en su recurso de nulidad lo siguiente:

4.1. Se lesionaron garantías constitucionales tales como los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales (por motivación aparente e insuficiente), a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la predictibilidad de las resoluciones emitidas por la Corte Suprema.

4.2. No se valoró ni proveyó su escrito del 25 de agosto de 2022, en el que solicitó se eleve en consulta a la autoridad suprema los actuados y se considere

⁵ Cfr. páginas 12284 y ss. del expediente principal.

apartar de la investigación a la fiscal superior al haber prevenido y emitido pronunciamiento en otro proceso vinculado con el presente.

4.3. La Sala amparó su decisión de no pasar a juicio oral sobre la base de “supuestos”, dando por cierto lo manifestado por los procesados sin hacer un análisis de los hechos con el tipo penal en curso; aunado a que el Colegiado incurrió en motivación aparente, por cuanto en el Dictamen Pericial 62-2015-DIRINCRI-PNPOFIPECON hace mención a los años 1995 al 2006, pero este no está dentro del periodo de investigación, además que consideró erradamente que el derecho del agraviado no se habría perjudicado al no ser titulares del inmueble, aun cuando dicha afirmación no encuentra sustento debido a que se tramita una controversia de propiedad al respecto por la empresa Compas Industrial S. A. Por lo que es necesario que la Corte Suprema se pronuncie al respecto y no se permita prescribir el delito imputado que la cusa perjuicio.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN

5. Los hechos se calificaron como delitos de lavado de activos, tipificado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106; contra el patrimonio-estelionato, y contra la fe pública-falsedad ideológica y falsedad genérica, tipificados en el inciso 4 del artículo 197 y en los artículos 428 y 438 del Código Penal, vigente a la comisión del delito, que prescribe:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 197. estelionato

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con sesenta a ciento veinte días multa cuando:

[...] **4.** Se vende o se grava, como bienes libres, lo que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Artículo 428. Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su

uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa [...].

Artículo 438. Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. El punto de partida para analizar la resolución recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la resolución.

RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR LA PARTE CIVIL-CONSTRUCCIONES E INVERSIONES V&E S. A. C., CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, DISPUSO EL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE ROSANA GLORIA MONTEROLA ABREGÚ, LORENZO MANUEL SALAZAR CASTILLO, MIRTA VIVIANA VARAS QUEZADA, JULIO ALIAS YRENO MONTEROLA Y PAULO CÉSAR HUERTAS FERNÁNDEZ

7. En el presente caso, la parte civil (Construcciones e Inversiones V&E S. A. C.), representada por el gerente general Vicente Díaz Arce, es la **agraviada en los delitos de estelionato, falsedad ideológica y falsedad genérica**, si bien ha expuesto agravios relacionados con el fondo de la controversia y no ha expresado agravios propiamente sobre la prescripción (la decisión cuestionada); sin embargo, se advierte que su pretensión está finalmente dirigida a cuestionar el extremo del auto que declaró **no haber mérito para pasar a juicio oral por los delitos de estelionato, falsedad ideológica y falsedad genérica**, dispuso el sobreseimiento de la causa respecto a los referidos delitos **por prescripción de la acción penal**, lo que desde su perspectiva le causa perjuicio, ya que con dicha decisión se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el debido proceso.

Evaluación de la viabilidad de la acción penal⁶

8. Por tal motivo, para efectuar una detenida evaluación integral referida a cada uno de los agravios que contiene la impugnación, este supremo Tribunal analizará primero si la prescripción de la acción penal para los delitos citados operó válidamente, en atención al paso del tiempo a la fecha o si, por el contrario, tienen amparo los reclamos del impugnante.

9. Al respecto, es necesario precisar que la prescripción es una institución de derecho sustantivo, relacionada con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo del tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para la represión del delito incriminado (pena abstracta)⁷.

10. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*⁸, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁹.

11. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en la presente causa

12. De la revisión de los actuados, se tiene que según la calificación que efectuó el Ministerio Público, la conducta de los procesados **Rosana Gloria Monterola Abregú, Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Mirta Viviana Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola y Paulo César Huertas Fernández**, se subsumen en los ilícitos penales de estelionato, falsedad ideológica y falsedad genérica, tipificados en el inciso 4 del artículo 197 y en los artículos 428 y 438 del Código Penal, vigente a la comisión del delito, que a la fecha de los hechos tenía como marco penal una pena privativa de libertad no **mayor de cuatro años** (estelionato y falsedad genérica) y **no mayor de seis años** (falsedad ideológica).

13. De acuerdo con el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado. Por

⁶ El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

⁷ Fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

⁸ Locución latina que significa “derecho punitivo”.

⁹ Cfr. sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes 1805-2005-HC (fundamentos jurídicos 6 y 7) y 07451-2005-HC (fundamento jurídico 4).

ello, en este caso ese plazo es de cuatro años para los delitos de estelionato y falsedad genérica y seis años para el delito de falsedad ideológica. No obstante, al haber sido sometido a un proceso penal, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83¹⁰ del citado Código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario (la sumatoria entre el plazo ordinario y su mitad), por lo que los delitos de **estelionato y falsedad genérica prescriben a los seis años**, y el delito de **falsedad ideológica prescribe a los nueve años**.

14. En ese sentido, en atención que los hechos imputados a los recurrentes **Rosana Gloria Monterola Abregú, Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Mirta Viviana Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola y Paulo César Huertas Fernández** acontecieron entre los años 2008 y 2012, dicha fecha se tomará en cuenta como inicio del cómputo de prescripción.

De acuerdo con el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado. Por ello, en el caso de los delitos de estelionato y falsedad genérica, resulta un lapso temporal de cuatro años; y en cuanto al delito de falsedad ideológica, seis años. No obstante, al haber sido sometido a un proceso penal, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83¹¹ del citado Código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario (la sumatoria entre el plazo ordinario y su mitad), por lo que en la causa para los delitos de estelionato y falsedad genérica, prescriben en un lapso de seis años; y en cuanto al delito de falsedad ideológica, nueve años. En tal sentido, resulta que la prescripción extraordinaria habría operado en el **año 2021**.

15. Se advierte, entonces, que a la fecha de la emisión del auto cuestionado (24 de julio de 2023), efectivamente había transcurrido el plazo para que opere la prescripción extraordinaria; por tanto, concordamos con lo resuelto por la Sala superior al declarar no haber mérito para pasar a juicio oral, sobreseyendo

¹⁰ **Artículo 83. Interrupción de la prescripción de la acción penal**

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

¹¹ **Artículo 83. Interrupción de la prescripción de la acción penal**

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

la causa por haberse extinguido la acción penal por prescripción respecto a los delitos de falsedad ideológica, falsedad genérica y estelionato a favor de los procesados **Rosana Gloria Monterola Abregú, Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Mirta Viviana Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola y Paulo César Huertas**. En consecuencia, el recurso de nulidad de la parte civil debe desestimarse y al ratificarse que se presentó esa figura sustantiva (prescripción de la acción penal por el paso inexorable del tiempo) carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás agravios expuestos por la parte impugnante.

RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

16. A manera de introducción es necesario recordar lo estipulado por el Recurso de Nulidad 1991-2017/Lima, con relación a la impugnación de un auto que decide no haber mérito para pasar a juicio oral:

Ante una resolución de sobreseimiento, es indudable que el Tribunal superior no puede ordenar al fiscal superior que acuse, pues esta es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida. No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad, el órgano jurisdiccional sí puede desestimar el requerimiento de sobreseimiento cuando: i) tratándose de una apreciación del material investigativo, se infrinjan directamente reglas o preceptos de prueba o se vulnere el derecho constitucional a la prueba como integrante de la garantía de defensa procesal; ii) se concluya que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica), en cuyo caso lo anulará; o iii) por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria. Se enfatiza que el sobreseimiento (llamado no haber mérito para pasar a juicio oral con el Código de Procedimientos Penales) está sometido a presupuestos materiales legalmente estipulados y, como tal, está sujeto a control judicial. Por lo tanto, es razonable sostener como criterio jurídico que el órgano jurisdiccional está facultado para realizar un examen integral de los motivos de impugnación y rechazar el dictamen fiscal aun cuando este haya afirmado la necesidad de sobreseimiento de la causa, pues el recurso, legalmente previsto, proviene de una parte distinta al Ministerio Público, a quien le asiste el derecho fundamental a la prueba y a obtener una resolución fundada en derecho como integrante de la garantía de tutela jurisdiccional.

17. En el recurso impugnatorio de la Procuraduría se evidencia que este va dirigido a cuestionar directamente la motivación del auto final que declara no existir mérito para pasar a juicio oral por el delito de lavado de activos; por ende, corresponde evaluar si en efecto el auto cuestionado contiene un análisis suficiente y motivado que sustente la decisión asumida de los elementos

probatorios recabados para demostrar el ilícito penal y, en consecuencia, responder lo alegado por el recurso de nulidad.

18. En principio, debemos señalar que en el Auto cuestionado para sobreseer la causa, la Sala superior sostuvo su decisión sobre la base de las declaraciones instructivas de Paulo César Huertas Fernández y Mirta Viviana Varas Quezada y en los dictámenes periciales contables 62 y 63-2015-DIRINCRIPNP-FIPECON; así señaló que los imputados Rosana Gloria Monterola Abregú y Julio Alias Yreno Monterola habrían tenido la capacidad económica suficiente para poder soportar la carga del dinero mutuado cuyo origen ilícito se cuestiona en el presente proceso, en tanto que se entiende que el dinero fue entregado de manera fraccionada entre el tiempo señalado (1999-2004 y 2004-2009), no implicando un desembolso del total del dinero, por lo que se excluye el posible origen ilícito del mismo. Sin embargo, la lógica o el fundamento de dicho argumento no se ha justificado, por cuanto obran informes y dictámenes periciales que concluyen que no se ha obtenido documentación y/o sustento del dinero que financió las hipotecas, porque no se recibió documentación contable de los procesados.

19. Así tenemos del Dictamen Pericial Contable 062-2015-DIRINCRI-PNP-OFIPECON, correspondiente a Rosana Gloria Monterola Abregú, que indica “limitaciones en la pericia”, pues no se tuvo a la vista contratos u otros documentos que sustenten el alquiler de propiedades, documentación contrastable para verificar las remuneraciones percibidas, faltó verificar el reparto de utilidades percibidas por la referida, documentación del dinero de los saldos iniciales, así como el sustento del origen y destino de los cargos y abonos de la cuentas bancarias en el Banco Financiero, Banco de Crédito, documentación y/o sustento de los pagos realizados a los préstamos bancarios, documentación de las cotizaciones iniciales y el importe de adquisición de las acciones en Cavali S. A., se desconoce la finalidad o el destino de los importes girados al extranjero.

20. En cuanto al Dictamen Pericial Contable 063-2015-DIRINCRI-PNP-OFIPECON, correspondiente al procesado Julio Alias Yreno Monterola, señaló limitaciones al no existir información vehicular e inmuebles de la Sunarp, información o documentación de sus ingresos, así como gastos personales, no se ha tenido a la vista información o documento para verificar las remuneraciones, no se ha tenido a la vista documentación de los saldos iniciales de su cuenta en el Banco de Crédito. Respecto al Dictamen Pericial 065-2015-2015-DIRINCRI-PNP-OFIPECON, correspondiente al procesado Paulo César Huertas Fernández, se indicó que no se tuvo a la vista las boletas de pago, declaraciones juradas, honorarios por los servicios prestados,

documentación de sobregastos personales, ni información del secreto bancario y tributario. Asimismo, en el Informe 035-2015-DIRINCRI-PNP-OFIPECON, correspondiente a la procesada Mirla Viviana Varas Quesada, donde se concluye que no se ha recibido su documentación contable. Por tanto, consideramos que resulta útil y pertinente, conforme se dispuso en el auto apertorio de instrucción y en atención a que en las mismas se precisa que ha existido una serie de limitaciones al momento de su realización, es necesario que las pericias contables sean actuadas en el siguiente estadio procesal, es decir, en el plenario, además de que sean ratificadas y explicadas por el órgano de prueba que las emitió.

21. Ahora bien, de conformidad con el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, el delito de lavado de activos es:

7.º [...] todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad de los activos y capitales que tienen un origen ilícito. El delito de lavado de activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 4.3 del fundamento 4 de la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 414-2021/Nacional del 21 de julio de 2023, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con esos actos lo que se busca es: “4.3 [...] la transformación de activos ilícitos en activos lícitos, que circularán dentro del sistema financiero de manera legal, desvaneciendo la huella de su origen y el conocimiento de su procedencia, para evitar su eventual incautación o decomiso”.

De igual forma, de conformidad con el numeral 4.3 del fundamento 8 de la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 298-2022/Lima, del 14 de septiembre de 2023: “[...] la punición del delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo aquel acto, procedimiento u operación orientada a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas”.

22. En cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos, a la que alude el recurrente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la ejecutoria antes mencionada (fundamento 4.5), ha dejado anotado que desde 1992, a nivel internacional, ya existía un instrumento legal que establecía normativamente el carácter autónomo del delito de lavado de activos, esto es el *Reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos* (OEA), que preveía en el inciso 6 del artículo 2, que para la investigación, enjuiciamiento y sentencia del delito de lavado de activos se le considerará como delito autónomo.

23. En nuestro país, la autonomía de tal delito fue recogida no solo a través del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 y en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/C1J-433, sino que inicialmente su autonomía fue declarada en el artículo 6 de la Ley 277652, y posteriormente se volvió a afirmar en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, y fue reiterada en el Decreto Legislativo 1249 que modificó el artículo 10 en comentario, en el que se precisó:

El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

24. Entonces, en virtud a la autonomía del delito de lavado de activos, este puede prosperar aun cuando el delito previo haya prescrito, indultado o amnistiado, y aun cuando concurra sentencia absolutoria (por duda razonable o insuficiencia probatoria).

25. En ese contexto, no es necesario que se acredite en forma cabal el delito fuente ni que la actividad criminal previa sea investigada para emitir una condena por el delito de lavado de activos, sino que la actividad criminal sea idónea para generar ganancia ilegal, sin necesidad que sea probada, es más, no hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo, como así se señala en el fundamento 35 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

26. Por otro lado, como otro fundamento principal del auto impugnado, es que no se habría acreditado de **manera genérica el origen ilícito** de los activos, ello en atención a lo sostenido en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017, por lo que no se podría continuar analizando la tipicidad de los hechos subsumidos en las modalidades del delito de lavado de activos, en tanto carecería de sentido al no haberse superado el primer filtro de subsunción en el tipo penal.

27. Consideró que del posible origen ilícito del dinero mutuado con las cartas fianzas otorgadas por Lorenzo Manuel Salazar Castillo, se debe tener en cuenta que la emisión de una carta fianza implica la emisión de un documento en el que se especifica que la entidad otorgante garantiza una obligación financiera ante terceros para el desarrollo de operaciones comerciales, es decir, no implica la disposición de dinero en efectivo con la sola emisión de la carta fianza, *ergo*, no se podría señalar que emitir una carta fianza presuntamente “falsa” podría consistir en el desembolso de dinero de parte de una entidad financiera, sino que su existencia se utiliza para respaldar una obligación futura.

28. Es así que de la lectura del auto cuestionado, la Sala superior sostuvo que no se cumpliría con acreditar el delito previo, esto es el posible origen del dinero mutuado con las cartas fianzas otorgadas por Lorenzo Manuel Salazar Castillo, principalmente porque desde su perspectiva, del posible origen ilícito del dinero mutuado con las cartas fianzas otorgadas por Lorenzo Manuel Salazar Castillo, como representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú, se debe tener en cuenta que la emisión de una carta fianza implica la emisión de un documento en el que se especifica que la entidad otorgante garantiza una obligación financiera ante terceros para el desarrollo de operaciones comerciales, es decir no implica la disposición de dinero en efectivo con la sola emisión de la carta fianza, *ergo* no se podría señalar que emitir una carta fianza presuntamente “falsa” podría consistir en el desembolso de dinero parte de una entidad financiera, sino que su existencia se utiliza para respaldar una obligación futura, por lo que no se podría sostener que el dinero entregado en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria pudo haber provenido con la sola emisión de una carta fianza.

29. Sin embargo, dicho análisis es insuficiente, pues no ha tenido en cuenta que el hecho de que una carta fianza no permita el retiro en efectivo del dinero, no impide que se haya generado una actividad ilícita previa, máxime si de la descripción fáctica se advierte que las cartas fianzas habrían servido para cumplir el requisito de garantizar la obligación financiera, con la obvia finalidad de que una vez ganada la licitación, el Estado efectúe el adelanto del presupuesto (a sabiendas de que las cartas de fianza emitidas no tenían valor alguno pues eran fraudulentas y no contaban con personería jurídica, ni autorización y no eran supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, SBS), por lo que luego no se ejecutaba la obra encomendada y se volvían inubicables, causando perjuicios al Estado.

30. Por tanto, se advierte que la Sala no cumplió con distinguir ni evaluar de forma mesurada y detenida las posibles fuentes del dinero maculado, pues en el Dictamen Fiscal 11-2022-3FSN-FISLAA, Dictamen Subsancatorio 02-2023-3FSN-FISLAA; y formalización de denuncia, se detallaron, y que eran aspectos que debían ser analizados a efectos de desarrollar la concurrencia del delito previo, como son los siguientes:

a) El dinero utilizado proviene del delito contra el patrimonio y contra la fe pública, y que los procesados serían presuntamente “testaferros” del congresista Wuilian Alonso Monterola Abregú, y estarían incrementando su patrimonio constituyendo empresas con dinero proveniente de actos ilícitos que afectan la propiedad de terceros. Esto es, se habrían avalado cartas fianzas fraudulentas a través de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos**

del Perú, constituida por el denunciado Lorenzo Manuel Salazar Castillo, quien tiene una estrecha vinculación con el congresista Wuilian Alfonso Monterola Abregú.

b) Asimismo, en la formalización de denuncia (a foja 5610), se atribuyó que el procesado **Lorenzo Manuel Salazar Castillo**, como representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú, efectuar actividades **económicas consistentes en avalar y/o emitir cartas fianzas representadas por la empresa ganadora Consorcio Gramza y Asociados**, integrado por Corporación Gramza S. A. C., Contratistas Generales y Seclen Encle Armando Iván y la carta fianza presentada por el Consorcio Lajas, en licitaciones y concursos públicos de entidades del Estado peruano, entre los años 2009 y 2011 por montos considerables.

c) Además, tampoco se valoró el medio de prueba acopiado, obrante en el expediente, oficio remitido por el 17 Juzgado Civil Subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que da cuenta sobre la existencia del delito contra la administración pública, en mérito a la disolución y procedimiento de liquidación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú Ltda., en el cual indica que la cooperativa no cuenta con personería jurídica, no tenía autorización ni era supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS). Para ello, la referida cooperativa habría concertado con las empresas ganadoras de la licitación para la construcción del Centro Cívico Cultural de Huaraz y para la ejecución del proyecto “Construcción Sistema de Agua Potable y Saneamiento Integral-Localidad de Lajas”, donde de la obtención de dichas licitaciones, al recibir un adelanto del presupuesto (con una carta fianza sin valor alguno) y luego no ejecutar la obra encomendada y volverse inubicables, causaba un grave perjuicio al Estado peruano.

d) Esto es que durante el periodo 2009 han emitido cartas fianzas a sabiendas de la prohibición establecida en la Ley de Contrataciones del Estado. Los casos relacionados a las cartas fianzas son: Municipalidad Distrital de Coishco, Oficina de las Naciones Unidas para los servicios de proyectos, obra “Rehabilitación a nivel de asfalto de la carretera departamental 12-102-Chicama Sausal-Baños Chimú”, documentación donde se advierte un pedido del distrito fiscal de Áncash sobre si la cooperativa se encontraba afiliada a la federación y si contaba con autorización para expedir cartas fianzas en virtud de la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la administración pública-negociación incompatible en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

31. Ahora bien, en la misma línea que el dictamen fiscal superior, en el auto se señala que dichos actos del posible origen ilícito del dinero mutuado con las cartas fianzas otorgadas por Lorenzo Manuel Salazar Castillo, se habrían suscitado entre los años 2009 y 2011, lo que es extemporáneo a los periodos donde se habría entregado el dinero mutuado, esto es, entre 1999 y 2004 (respecto de Rosana Gloria Monterola Abregú) y 2004 y 2009 (respecto de Julio Alias Yreno Monterola), por lo que válidamente descarta el presunto origen ilícito con base en dicha actividad previa.

Para ello se ha dado valor probatorio positivo a lo señalado por el procesado Paulo César Huerta Fernández (a foja 6457 del tomo XIV), quien manifestó que se habría entregado el dinero mutuado, respecto de Rosana Gloria Monterola Abregú entre los años 1999 y 2004 y respecto de Julio Alias Yreno Monterola entre los años 2004 y 2009, y que estos se habrían dado de manera fraccionada, esto es en diversas partes entre esos años, para así concluir que la supuesta actividad que da origen al dinero ilícito mutuado habría sido posterior a la entrega del dinero (1999-2009).

Al respecto, es necesario precisar que independientemente de lo dicho por este procesado, lo cierto es que se tiene que la procesada Rosana Gloria Monterola Abregú suscribió con Mirta Viviana Varas Quezada, en su calidad de gerente de la empresa Compas Industrial S. A., un mutuo con garantía hipotecaria con fecha 23 de julio de 2008, por el cual Rosana Gloria Monterola Abregú entregaba a la gerente de Compas Industrial S. A. la cantidad de USD 300 000,00. En el mismo sentido, el procesado Julio Alias Yreno Monterola suscribió bajo las mismas condiciones un mutuo con garantía hipotecaria con fecha 6 de octubre de 2009, con la diferencia de que el monto obligado era por la suma de USD 500 000,00. Con ambos contratos de mutuos garantizados por una hipoteca, se extendió hasta por la suma de USD 800 000,00 sobre la propiedad ubicada en la avenida Venezuela 1908 en el distrito de Cercado de Lima, inscribiéndose en el asiento D0061 de la Partida Registral 11051092 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Entonces, no es correcto afirmar ciertamente que el deposito del dinero habría ocurrido en dichos años, sino que de los documentos se tiene que a dicha fecha (23 de julio de 2008 y 6 de octubre de 2009) los acusados ostentaban el dinero de origen presuntamente maculado y realizaron la transferencia a través de los contratos de mutuo que suscribieron, por lo que no se podría descartar que el origen del dinero mutuado en efecto podría tener origen ilícito, de acuerdo con las actividades postuladas como el delito previo, entiéndase aquellas que se habrían realizado entre los años 2008 y 2009.

32. De igual manera, tampoco es suficiente para sobreseer la causa, la remisión a la declaración instructiva de los procesados Paulo César Huertas Fernández y Mirta Viviana Varas Quezada, pues es obvio que sus versiones están destinadas a rebatir la imputación penal, máxime si la declaración de los imputados no son fuente de prueba, sino que debe entenderse como expresiones de su resistencia u oposición; por tanto, resultaba necesario que sean corroboradas con las demás pruebas que pudiera actuarse en el plenario y del contradictorio y con ello realizar una indagación más exhaustiva de las participaciones de los procesados dentro de los hechos imputados.

33. Otro aspecto relevante, es que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que los procesados no son personas ajenas o extrañas, sino que entre ellos existe una relación de familiaridad, amistad y hasta comercial, conforme con lo declarado por el procesado Paulo César Huertas Fernández, quien señaló en su declaración conocer a sus coprocesados Rosana Gloria Monterola Abregú, Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Julio Arias Yreno Monterola, Mirta Viviana Varas Quezada, Victoria Mabel Rázuri Balarezo.

34. Asimismo, el procesado Lorenzo Manuel Salazar Castillo (quien habría suscrito las cartas fianzas) señaló en su declaración que conoce a Rosana Gloria Monterola Abregú, ya que es abogado de la familia; conoce a Paulo César Huertas Fernández, con quien mantiene una relación laboral con Julio Arias Yreno Monterola y conoce a Mirta Viviana Varas Quezada, por ser su sobrina.

35. En esa misma línea, la procesada Rosana Gloria Monterola Abregú señaló conocer a Paulo César Huertas Fernández; al procesado Julio Yreno Monterola, por ser su primo; mientras que el imputado Lorenzo Manuel Salazar Castillo laboró para Corporación Wama S. A. C. (foja 4859), Industrial Albert's & CIA S. A. C. (foja 4859), donde esta laboraba como gerente; está vinculado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Marcos del Perú, quien registra el mismo domicilio de la empresa Constructora e Inmobiliaria San Manuel (calle Los Botoneros 150), y cuyo domicilio también fue declarado por el investigado en el documento obrante (a foja 8203).

De igual forma que el procesado Lorenzo Manuel Salazar Castillo, también habría tenido vinculación con los imputados en las siguientes empresas: Fundación Monterola, Salmont & CIA S. A. C., Transporte Kelita S. A. C., Cisa Servicios Generales S. A. C.

36. En atención a lo analizado se verifica la afectación de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo del auto recurrido que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral; en

consecuencia, ordenó el sobreseimiento de los actuados en contra de Rosana Gloria Monterola Abregú, Lorenzo Manuel Salazar Castillo, Mirta Viviana Varas Quezada, Julio Alias Yreno Monterola, Paulo César Huertas Fernández y Victoria Mabel Rázuri Balarezo, como presuntos autores del delito de lavado de activos en agravio del Estado, cuyo vicio genera la nulidad de la resolución cuestionada y, además, corresponde que se declare insubsistente el extremo del dictamen fiscal que la originó, a fin de que se realice un análisis en forma integral y acuciosa de los elementos de cargo relacionados al delito de lavado de activos, y se emita un nuevo pronunciamiento en el que se tome en cuenta lo señalado por la Fiscalía Suprema en lo Penal y lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULO el extremo** del auto del 24 de julio de 2023, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**; en consecuencia, ordenó el **SOBRESEIMIENTO** de los actuados en contra de **ROSANA GLORIA MONTEROLA ABREGÚ, LORENZO MANUEL SALAZAR CASTILLO, MIRTA VIVIANA VARAS QUEZADA, JULIO ALIAS YRENO MONTEROLA, PAULO CÉSAR HUERTAS FERNÁNDEZ y VICTORIA MABEL RÁZURI BALAREZO** como presuntos autores del delito de **LAVADO DE ACTIVOS EN ACTOS DE CONVERSIÓN Y OCULTAMIENTO** en agravio del Estado. Asimismo, declarar **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal en dicho extremo y se remitan los actuados a la Fiscalía Superior para que de acuerdo con sus atribuciones emita un nuevo pronunciamiento en mérito a lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal y lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.
- II. **NO HABER NULIDAD** en **el extremo** del referido auto que declaró **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**; en consecuencia, ordenó el **SOBRESEIMIENTO** de los actuados contra **ROSANA GLORIA MONTEROLA ABREGÚ, LORENZO MANUEL SALAZAR CASTILLO, MIRTA VIVIANA VARAS QUEZADA, JULIO ALIAS YRENO MONTEROLA, PAULO CÉSAR HUERTAS FERNÁNDEZ** como presuntos autores del delito contra el patrimonio-**ESTELIONATO**, contra la fe pública-**FALSEDAD IDEOLÓGICA y FALSEDAD GENÉRICA** en agravio

de Construcciones e Inversiones V&E S. A. C. por **prescripción de la acción penal**; con lo demás que contiene.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los jueces supremos Maita Dorregaray y León Velasco por la licencia e impedimento de los magistrados supremos Prado Saldarriaga y Báscones Gómez Velásquez, respectivamente.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

TC/msm